

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 1949

Franqueo concertado

Número 273

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las Islas Baleares, Canarias y territorios de África sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Entendiéndose hecha la promulgación el día en que se publique la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en el BOLETÍN OFICIAL se han de remitir al Director de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

BO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

##### AGRICULTURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 4.434

Extraviado el orden de entrega de Harina y Salvado número 1.155 extendido por el almirante S. N. T. de Los Blázquez, fecha nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, correspondiente a ciento ochenta y cinco kilos de trigo entregados por el agricultor don Eustaquio Jara Cabello, con ficha C-1 número 35 del ayuntamiento municipal de Los Blázquez, para retirar los productos correspondientes en la fábrica de harinas de los señores Tocado y Compañía de Valsequillo, se anuncia al público por primera y última vez para que el que se crea con derecho a reclamarlo verifique dentro del término de quince días, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio, transcurrido dicho plazo de reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado, anulando la orden primitiva y quedando el Servicio Nacional del Trigo exento de toda responsabilidad.

Córdoba, once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. — Delegado Provincial, Firma ilegible.

#### Delegación Provincial de Sindicatos de Córdoba

Núm. 4.435

Por el presente, se anuncia Concurso Público para la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela Provincial de Formación y Capacitación de Administrativos de esta Capital.

Asimismo se saca a Concurso Público la adquisición de tres máquinas de escribir nuevas, marca «Spano-Olivetti», una máquina copista, una sumadora y una calculadora.

Los pliegos de condiciones están

expuestos al público en la Vicesecretaría Provincial de Obras Sindicales de Córdoba (Grán Capitán, número catorce).

El plazo de entrega de los pliegos que se presentarán cerrados y lacrados, terminará a las trece horas del día cinco del próximo Diciembre.

El acto de apertura de los pliegos tendrá lugar a las diez y nueve horas del día seis de Diciembre en la Delegación Provincial de Sindicatos.

El importe de este anuncio, será de cuenta de los dos adjudicatarios.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Córdoba, once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Delegado Sindical Provincial, Francisco Pedrero.

## Ayuntamientos

### ESPEJO

Núm. 4.436

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Primero. Que por el Ayuntamiento Pleno de su presidencia, se ha acordado en sesión celebrada el día siete de los corrientes, la aprobación del Pliego de Condiciones económico administrativa que ha de regir la subasta pública para el arriendo del cobro del derecho o tasa por inspección y Reconocimiento Sanitario de Reses, Carnes, Pescados y otros mantenimientos destinados al abasto público, por un periodo de DOS AÑOS que finalizará el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el que podrá prorrogarse por UN AÑO más a petición del arrendatario, siempre que solicite la prórroga con dos meses de anticipación al vencimiento y la Corporación acuerde acceder a ella.

Segundo. La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación y Secretario de la misma, a las doce horas del día que se señale por la Alcaldía y que previamente se anunciará, y una vez

transcurridos los veinte días hábiles de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sujetándose las proposiciones que deberán hacerse por escrito, al modelo que se inserta al final, y a lo preceptuado sobre la materia en el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de dos de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Tercero. El tipo total de subasta por los DOS AÑOS es el de VEINTICUATRO MIL PESETAS, de las cuales corresponden a cada anualidad DOCE MIL PESETAS.

Cuarto. El remate será adjudicado a la proposición que resulte más ventajosa, por ser la que ofrezca mayor aumento sobre la cantidad referida. Si dos o más proposiciones resultaran iguales en el acto de apertura de Pliegos, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del arriendo.

Quinto. Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, entregándose en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo sobre cerrado, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior que se señale para la licitación, y horas de once a trece durante los días hábiles.

Sexto. A las proposiciones acompañarán por separado, el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional del cinco por ciento de la licitación, que importa SEISCIENTAS PESETAS, en la Caja municipal, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, depósito que será devuelto a los que no se les adjudique el remate, una vez terminada la subasta.

Séptimo. El Pliego de Condiciones puede ser examinado por el que lo desee todos los días laborables, durante las horas de once a trece, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hasta el día anterior al que se señale para la celebración de la subasta.

### MODELO DE PROPOSICION

(Que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la Clase sexta y reintegrado con igual timbre municipal, y que al presentarse llevará escrito en el sobre lo siguiente: PROPOSICION PARA OPTAR A LA SUBASTA DEL COBRO DEL DERECHO O TASA POR INSPECCION Y RECONOCIMIENTO SANITARIO DE RESES, CARNES, PESCADOS Y OTROS MANTENIMIENTOS DESTINADOS AL ABASTO PUBLICO).

Don ..... vecino de ..... enterado del Pliego de Condiciones, que acepta, ofrece la cantidad de ..... pesetas ..... céntimos, por cada año, por el arriendo del cobro del derecho o tasa por Inspección y Reconocimiento Sanitario de Reses, Carnes, Pescados y otros mantenimientos destinados al abasto público, a partir del año mil novecientos cincuenta.

..... de ..... de mil novecientos cuarenta y nueve.

(Firma del proponente)

Espejo a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Alcalde, A. Lucena.

Núm. 4.437

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Primero. Que por el Ayuntamiento Pleno de su presidencia, se ha acordado en sesión celebrada el día siete de los corrientes, la aprobación del Pliego de Condiciones económico administrativa que ha de regir la subasta pública para el arriendo de la explotación de la Plaza de Abastos de esta villa, por un periodo de DOS AÑOS que finalizará el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el que podrá prorrogarse por UN AÑO más a petición del arrendatario, siempre que solicite la prórroga con dos meses de anticipación al vencimiento y la Corporación acuerde acceder a ella.

Segundo. La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con

## JUZGADOS

## CABRA

Núm. 4.404

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y partido de Cabra.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña María Antonia, don Francisco, don José María, don Rafael y doña María de la Concepción Valle Arroyo, mayores de edad y de estos vecinos, se sigue expediente para que se declare prescrito y ordene la cancelación del derecho real de censo de doscientas setenta y cinco pesetas o mil y cien reales de principal y ocho pesetas veinte y cinco céntimos o treinta y tres reales de réditos ánuos, que grava la casa número catorce de la calle Santa Ana de esta ciudad de Cabra, de la que son titulares los indicados señores, y cuyo censo fué inscrito en el Registro de la Propiedad, con fecha cinco de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, a favor de don Eduardo Altuna y López, ya fallecido.

Y conforme a lo acordado, se expide el presente citando a los causahabientes del mismo, cuyo domicilio se desconoce y a los demás interesados en tal carga, a fin de que comparezcan ante este dicho Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga en un plazo de diez días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y locales prevenidos.

Dado en Cabra a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario en funciones, Miguel del Arco.

## CORDOBA

Núm. 4.322

Por el presente, se cita y emplaza a Dolores Muñoz Coleto, que residió últimamente en la calle Muro de la Misericordia, número seis, y hoy de ignorado domicilio y paradero, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la presente publicación en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado Municipal, número dos, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, con el fin de prestar declaración, en el expediente juicio de faltas, 1279-49, que por hurto a la misma se sigue contra Antonia Martín Guerrero.

Dado en Córdoba a 29 de octubre de 1949.—El Secretario R. Pesquero.—V.º B.º El Juez Municipal Firma ilegible.

Núm. 4.323

Por el presente, se cita y emplaza a Paula Luna Machado, de 33 años, soltera, sus labores, hija de Joaquín y Antonia, natural de Villaralho, que residió últimamente en la calle Barrionuevo, número 19 y hoy de ignorado domicilio y paradero, para que en el plazo de diez días contados a partir de la presente publicación en este BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado Municipal, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, con el fin de prestar declaración en el expediente juicio de faltas por estafa a la misma, que contra

Teresa Fernández Fernández se sigue, bajo el número 1289 del corriente año.

Dado en Córdoba a 4 de noviembre de 1949.—El Secretario, R. Pesquero.—V.º B.º El Juez Municipal Firma ilegible.

## BUJALANCE

Núm. 4.322

Don Luis-Antonio Burón Barba, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de ciento treinta y seis kilogramos de harina, que fueron robados el día veinte y seis de octubre último, en un almacén de la Entidad «Harinera de El Carpio», y a la detención del autor o autores del hecho, así como de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia, dejándolos a mi disposición caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 92 del corriente año.

Dado en Bujalance a 3 de noviembre de 1949.—Antonio Burón.—El Secretario, Firma ilegible.

## FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.330

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares, y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de nueve cerdos, de las siguientes señas: Cuatro hembras, dos de cría pelicanas y dos capadas, peladas, negras de cuatro y seis arrobas respectivamente, y cinco machos de cuatro o cinco arrobas, uno careto, negros y dos pelados negros, uno de estos caretos con las cerdas del rabo cortado, todos con hierro en costillar derecho F. A., orejas partidas por el centro y la derecha un corte atrás, sustraídos el día 10 del actual, de la finca Bonal, del término de Granjuela, propios del vecino de Peñarroya, Federico Aranda Márquez, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentran.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 191 de este año por hurto.

Dado en Fuente Obejuna a 25 de octubre de 1949.—José María Luque Cuenda.—El Secretario, José Sánchez.

Núm. 4.331

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una caballería asnal, hembra, blanca con lunares color miel, unos 10 años, preñada, el cuello torcido a causa de estar muy gorda, herrada de las manos y una cicatriz en

tre los maxilares inferiores, sustraída de la finca Barranco de Valdeladrillos; del término de Espiel, en el día 31 del pasado agosto, y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, siendo dicha caballería asnal propia del vecino de Espiel Manuel de la Torre Segovia.

Así lo he acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 176 de este año por hurto.

Dado en Fuente Obejuna a 11 de octubre de 1949.—José María Luque Cuenda.—El Secretario, José Sánchez.

## ANDUJAR

Núm. 4.358

## Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de la providencia de esta fecha dictada por el señor Juez municipal de esta ciudad, en autos de juicio de faltas que se siguen por hurto con el número 301 de 1949, contra otro y Rafael Herencia Salido, cuyo actual paradero se ignora, se cita a dicho denunciado para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 25 de noviembre próximo a las doce horas, al objeto de celebrar el correspondiente juicio, al que deberá comparecer provisto de cuantos medios de prueba intente valerse, advirtiéndole de que si deja de asistir sin alegar ni acreditar justa causa, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente que firmo en Andújar a 30 de septiembre de 1949.—El Secretario, Pedro J. Solano.

## LUQUE

Núm. 4.360

Don Fernando Ruiz Muriel, Secretario del Juzgado Comarcal de esta villa.

Doy fe y testimonio: Que el señor Juez Comarcal de esta villa, don Eduardo Baena Burgos, en providencia recaída en el día de hoy en el expediente de faltas número 942-949, que se sigue contra un desconocido que al ser sorprendido por el Guarda Rural de la Hermandad Sindical Mixta, de esta villa, Carlos López Ortiz, el día primero del actual en el lugar Terrado, de este término, cuando conducía un saco con unos 13 kilos de aceitunas se dió a la fuga, ha ordenado la citación de indicado individuo y a quien se crea dueño del fruto a la celebración del correspondiente juicio de faltas, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 24 del actual y hora de las doce.

Y para que sirva de citación a los supuestos individuos por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Luque a 3 de noviembre de 1949.—F. Ruiz.—Visto bueno: El Juez Comarcal, E. Baena.

asistencia de otro miembro de la Corporación y Secretario de la misma, a las doce horas del día que se señale por la Alcaldía y que previamente se anunciará y una vez transcurridos los veinte días hábiles de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sujetándose las proposiciones que deberán hacerse por escrito, al modelo que se inserta al final, y a lo preceptuado sobre la materia en el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de dos de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Tercero. El tipo total de subasta por los DOS AÑOS es el de CINCO MIL PESETAS, de las cuales corresponden a cada anualidad CINCUENTA MIL PESETAS.

Cuarto. El remate será adjudicado a la proposición que resulte más ventajosa, por ser la que ofrezca mayor aumento sobre la cantidad referida. Si dos o más proposiciones resultaran iguales en el acto de apertura de Pliegos, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del arriendo.

Quinto. Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, entregándose en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo sobre cerrado, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior que se señale para la licitación, y horas de once a trece durante los días hábiles.

Sexto. A las proposiciones acompañarán, por separado, el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional del cinco por ciento de la licitación, que importa DOS MIL QUINIENTAS PESETAS, en la Caja Municipal, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, depósito que será devuelto a los que no se les adjudique el remate, una vez terminada la subasta.

Séptimo. El Pliego de Condiciones puede ser examinado por el que lo desee todos los días laborables, durante las horas de once a trece, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hasta el día anterior al que se señale para la celebración de la subasta.

## MODELO DE PROPOSICION

(Que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la Clase sexta y reintegrado con igual timbre municipal, y que al presentarse llevará escrito en el sobre lo siguiente: PROPOSICION PARA OPTAR A LA SUBASTA DE LA EXPLOTACION DE LA PLAZA DE ABASTOS DE LA VILLA DE ESPEJO (CORDOBA).

Don ..... vecino de ..... enterado del Pliego de Condiciones que acepta, ofrece la cantidad de ..... pesetas ..... céntimos, por cada año, por el arriendo de la explotación de la Plaza de Abastos de esta villa, a partir del año mil novecientos cincuenta.

..... a ..... de ..... de mil novecientos cuarenta y nueve.

(Firma del proponente).

Espejo a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Alcalde, A. Lucena.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 5 de noviembre de 1949

AÑO XIV

NUM. 309

Núm. 4.316

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 727 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña aceituna 1949-50.

## GENERALIDADES

## DURACIÓN DE LA CAMPAÑA

Artículo 1.º De acuerdo con el artículo primero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), la campaña aceituna 1949-50 se da por comenzada el día 25 de octubre de 1949 y terminará el 30 de septiembre de 1950.

## CLASIFICACIÓN DE LAS PROVINCIAS

Art. 2.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo: *Provincias productoras exportadoras.*—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: *Provincias productoras alibles o deficitarias.*—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Si en alguna de las provincias de este grupo, excepcionalmente, resultara un excedente de la producción sobre los cupos de consumo, esta Comisaría dispondrá del mismo.

Tercer grupo: *Provincias no productoras.*—Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes: Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Art. 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), en la presente Circular se dictan las disposiciones que se dicen sobre la materia cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las restantes provincias productoras, que son: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca y Zaragoza. Igualmente cuidarán del cumplimiento de las disposiciones indicadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en todas las demás provincias exclusivamente consumidoras que se citan en el tercer grupo del artículo anterior.

Todas las autoridades citadas en los distintos grupos podrán utilizar, para la mejor consecución de los fines propuestos, los Servicios de las Jefaturas Agronómicas (informes técnicos sobre hectáreas en cultivo, número de olivos, clasificación por edades de los mismos, rendimientos medios de aceituna por árbol y de aceituna en aceite, cosecha probable total por provincias, variedades de aceituna a efectos de destino para verdeo o molturación, clasificación de los aceites en finos, entrefinos, corrientes, etcétera; riqueza grasa de los orujos y cuantos datos de carácter técnico puedan interesar a las Autoridades responsables y puedan facilitar las Jefaturas Agronómicas); de los Sindicatos Provinciales del Olivo (fichas de los productores con datos de interés para control de la producción, número de sus obreros y clasificación, censo de reservistas, de años anteriores, almacenistas, intermediarios, industria y demás datos precisos de carácter y orientación sindical); de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos (datos que obren en el Ayuntamiento relativos a inscripciones de propiedad rústica, datos sobre «Conduces», antecedentes de declaraciones, reservas, etc.) y de las Hermandades de Labradores y Cabildos sindicales, que se podrán utilizar como medio de establecer más fácil y permanente relación entre los organismos superiores y los productores encuadrados en las mismas pudiendo, por tanto, confiarles la misión de recogida de datos, entrega de notificaciones, comunicación de instrucciones generales, etc.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes darán cuenta a esta Comisaría General de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencia por parte de los organismos citados.

## ARTICULOS QUE SE INTERVIENEN

Art. 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» núm. 296), queda intervenida por esta Comisaría General la totalidad de la cosecha de aceituna de almazara, así como la totalidad de los aceites de oliva, de orujo y los orujos grasos, turbios, borras y aceitones.

Queda terminantemente prohibido el sistema de fijación de cupos forzo-

sos para entrega del aceite producido, no pudiendo, por tanto, quedar cantidad alguna de los productos a la libre disposición de agricultores o fabricantes, excepción hecha de las reservas legales.

Esta intervención, por lo que respecta a los productos que en esta Circular se regulan, se dividirá en dos fases.

La primera, sobre aceituna, que afectará a los productores olivareros, y la segunda, sobre el aceite producido, que se verificará a través de los industriales siguientes.

- Almazareros o fabricantes de aceites de oliva.
- Almacenistas de origen.
- Almacenistas de destino.
- Destallistas.

## DECLARACIÓN PREVIA DE LA COSECHA PROBABLE DE ACEITUNA

Art. 5.º Dentro del plazo que al efecto señalen para cada provincia las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes, los productores de aceituna de almazara deberán presentar ante los Ayuntamientos de término municipal en que estén enclavadas sus fincas, declaración duplicada de cosecha probable que se ajustará al modelo anexo número 1 a la presente Circular, requisito que servirá de base a las Alcaldías para la expedición de los «Conduces» que amparen la circulación del fruto así como para la de «Tarjeta de Reserva de Aceite» que se establece en el artículo 36 de esta circular.

En dicha «Declaración», los productores harán constar la almazara en que deseen se efectúe la molturación de la aceituna, bien entendido que si bien esta elección es libre, quedarán obligados, una vez hecha, a no entregar el fruto sino en la fábrica elegida.

Cuando el cosechero explote dos o más predios disjuntos entre sí y que por su situación estén más fácilmente relacionados con distintas almazaras podrán elegir una por cada uno de los predios que estén en tales condiciones.

Terminado el plazo [que en cada provincia se señale a los productores para hacer la declaración de cosecha probable, los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes resumirán las recibidas remitiendo un resumen a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas, y en las restantes, uno a la Inspección Provincial de Recursos y otro a la Comisaría de la Zona.

## CIRCULACIÓN DE LA ACEITUNA Y DE LOS ACEITES

Art. 6.º Queda prohibida y se considerará clandestina la circulación de aceituna de almazara y de aceite de oliva que no vaya acompañada de los documentos que la auloricen, que son los que, según los diversos casos aquí se detallan:

*Aceituna de almazara.*—Sólo podrá circular dentro del término Municipal en que haya sido producida, debiendo ser amparado el transporte por el «conduce» expedido por la Al-

caldía correspondiente, conforme al modelo anexo núm. 2. Sin embargo, en las provincias adscritas a las Comisarías de Recursos de las Zonas Sur y Levante, los Comisarios, dentro de su Zona podrán autorizar la circulación del fruto entre términos municipales colindantes, mediante «conduces» expedidos por las Alcaldías del punto de origen.

Cuando la aceituna circule por ferrocarril o fuera del término municipal de su producción, excepción hecha del caso señalado anteriormente, deberá ir amparada por la correspondiente guía única de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarías de Recursos para sus jurisdicciones, y de esta Comisaría General, cuando se trate de provincias autónomas.

*Aceite de oliva.*—Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes (Comisarías de Recursos o sus Inspecciones Provinciales en las provincias adscritas a su jurisdicción y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las autónomas).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada detallada por unidades de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por excepción, el aceite que se destine al abastecimiento local y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción, podrá circular con «conduce» expedido por el Alcalde del término municipal.

Igualmente queda exceptuado el aceite destinado a reservistas, que podrá circular dentro del término municipal y colindantes amparado en la correspondiente «Tarjeta de Reserva de Aceite».

Las autoridades a quienes se faculte para expedir guías o «conduces» de aceite sólo podrán ejercer este derecho cuando se trate de cupos concedidos por esta Comisaría General.

Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por esta Comisaría salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

## INTERVENTORES PARA LA RECOGIDA DE LA ACEITUNA DE ALMAZARA Y DEL ACEITE

Art. 7.º Las Comisarías de Recursos en las Zonas productoras de su competencia y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias productoras autónomas, podrán proceder a la designación del personal necesario para que, en orden a la producción aceituna, se lleve a cabo en la forma más eficiente la intervención de la aceituna y aceite a que se refiere el artículo cuarto de esta Circular.

Los Interventores nombrados al efecto tendrán como misión la vigilancia en los puntos en que se les destine, del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse pa-

ra llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en el artículo cuarto.

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas generales dictadas o que se dicten por este Organismo e instrucciones especiales que reciban de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes según corresponda.

#### PLAN GENERAL DEL MOLTURACION

##### APERTURA DE ALMAZARAS

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296.) la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale.

Efectuada dicha selección, las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas demarcaciones, publicarán en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia productora el anuncio correspondiente para que los industriales almazareros de lo misma que deseen molturar durante la campaña 1949-50 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda, ajustándose al modelo anexo número 3, bien entendido que este Organismo se reserva la facultad de ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarrollo de la molturación de la cosecha de aceituna.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos que siguen: Lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número con que aparece registrada, elementos de trabajo que posee detallando su capacidad y número (lavadores de aceituna, molederos, termobatidoras, prensas, filtros, aclaradores), capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que puede molturar diariamente por turno de ocho horas, indicando además de manera precisa la fecha en que desean iniciar la molturación y el régimen de trabajo que piensan establecer para la campaña, así como los demás datos que las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Igualmente se hará constar la cantidad global de fruto que calculan molturar en la campaña, especificando la cosecha propia y ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos seleccionarán las fábricas que en sus respectivas jurisdicciones puedan funcionar de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Orden conjunta ministerial ya mencionada, autorizando el funciona-

miento de las que consideren necesarias para la molturación de la cosecha de aceituna, en plazo que en principio no debe ser superior a noventa días, y remitiendo a los fabricantes, a través de los Ayuntamientos respectivos, la oportuna «autorización de puesta en marcha», que deberá ser fijada por los interesados en sitio bien visible de la fábrica. Estas autorizaciones se entenderán concedidas precisamente para el régimen de trabajo que cada fabricante haya propuesto, y no podrá alterarse sin la previa autorización de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias autónomas. Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento de este régimen deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido a las Autoridades citadas y Alcaldías del término municipal en que radique la fábrica, al par que se anoten en el «Libro de Almazara».

No serán clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente sus propias cosechas o las de sus asociados, respectivamente, salvo en el caso de que se decreta la clausura por infracción a las normas dictadas o que se dicten para la regulación de la campaña.

En los términos municipales en que la producción de aceituna sea muy escasa, las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, quedan facultadas, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior para autorizar el funcionamiento de una sola almazara por término municipal, procurando, siempre que sea posible, que la exploten en conjunto todos los industriales autorizados para trabajar.

Para los casos en que los fabricantes no lleguen a un entendimiento, a fin de compensar a los almazareros cuyas industrias se clausuren como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Sindicato Vertical del Olivo a establecer un sistema de compensación con cargo a un canon que se satisfará por los almazareros que permanezcan en actividad pero a condición de que dicho canon se entenderá que es a cargo exclusivamente de los expresados almazareros, sin repercusión posible alguna.

Estos beneficios no alcanzarán.

- A los que cierran voluntariamente sus almazaras.
- A aquellos que voluntariamente las cerraran en la pasada campaña.
- A las clausuradas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.
- A las que permanezcan cerradas como consecuencia de sanciones impuestas por organismos competentes.
- A las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente sus propias cosechas o las de sus asociados.

Esta Comisaría General prestará al Sindicato del Olivo la asistencia necesaria, en la forma que oportunamente se disponga, para el cobro y distribución del canon a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia relación de las almazaras autorizadas y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

Los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas quedan autorizados a limitar la compra de fruto de modo que las cantidades que se adquieran estén en relación con la capacidad de molturación de cada almazara, no debiendo exceder de las fechas previstas para la terminación de la molturación que determinen dichos organismos en cada localidad, para que en principio no quede sobrepasado el plazo de noventa días fijado en este artículo como límite de la campaña de molturación, teniendo en cuenta que dicho plazo no podrá ser ampliado sin previa propuesta que merezca la aprobación de esta Comisaría General.

#### OBLIGACIONES GENERALES DE PRODUCTORES Y FABRICANTES

Art. 9.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable y elegida la almazara o almazaras, los productores solicitarán del Ayuntamiento respectivo el «conduce» correspondiente, que se ajustará al modelo oficial número 2 y que servirá para el transporte de la aceituna desde el olivar a la fábrica, debiendo quedar debidamente archivado en ésta una vez utilizado por el productor.

Caso de que el productor, dentro del plazo señalado para efectuar la declaración de la cosecha probable, no hiciese voluntariamente designación de fábrica en que desee molturar la cosecha, el Ayuntamiento, efectuará dicha designación.

La entrega de la aceituna en la almazara elegida será obligatoria, como también será forzosa la recepción del fruto por parte de los almazareros.

A tal efecto, el Ayuntamiento consignará en los «conduces» la almazara a que va destinada la aceituna, destino que no podrá variarse a no ser por causas de fuerza mayor o de abuso comprobado de alguna de las partes, que sea estimado suficiente por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes. Si se ofreciera resistencia por parte de uno u otro para entregar o aceptar el fruto, sin justificación suficiente, se procederá a la apertura de expediente, para la aplicación de las sanciones que en su caso puedan corresponder.

Iniciado en una almazara la campaña de molturación, no podrá ésta interrumpirse o variarse sin previa autorización sino por causas de fuer-

za mayor, que habrán de ser inmediatamente comunicadas al Alcalde del municipio en que aquélla radique, quien a su vez lo notificará a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que tenga encomendada la recogida del fruto.

Los almazareros vendrán obligados a llevar el «Libro Oficial de almazara», que les será entregado por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a través de los Ayuntamientos, juntamente con la autorización de «puesta en marcha». En dicho Libro deberán anotar diariamente tanto las entradas de aceituna como las cantidades de este fruto molturadas, el aceite, el orujo graso y los turbios producidos, y las salidas y existencias de cada uno de los productos.

También estarán obligados a anotar su conformidad, mediante firma de los «conduces» del cosechero, en el acto de la entrega, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en los mismos «conduces». Al efectuarse la última entrega de aceituna por parte de un olivarero, el almazarero recogerá el «conduce», que, firmado de conformidad con aquél, quedará archivado en la almazara, a disposición de los funcionarios de la Inspección de este Organismo.

Queda prohibida, con carácter general, la producción de aceite a máquina. En aquellos casos excepcionales en que la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial competente estime conveniente autorizar dicho procedimiento, lo hará así expresamente; pero quedando siempre terminantemente prohibido el que los olivareros retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente Circular, considerando al almazarero, ante esta Comisaría en todos los casos, el único depositario y responsable de la aceituna entrada y los productos obtenidos.

#### REBUSCA DE ACEITUNA

Art. 10. La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que se molturó la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de «conduces» como en los que están obligados a llevar las almazaras.

Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

(Continuará)